



RADICACION: 087583184002-2020-00046-00
REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: GILBERTO MARIO PEDROZA.
DEMANDADO: GILBERTO GABRIEL PEDROZA LEON, MARGARITA ROSA PEDROZA LEON, MARIA ELENA PEDROZA LEON, CECILIA MARIA PEDRAZA LEON.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encontraba en secretaria a fin de que fuera subsanada por el interesado, la parte demandante presenta escrito de fecha 11 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Soledad, Julio 14 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial y oteando el proceso de la referencia se tiene que con providencia de fecha 2 de marzo de 2020, se resolvió INADMITIR el presente proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor GILBERTO MARIO PEDROZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores GILBERTO GABRIEL PEDROZA LEON, MARGARITA ROSA PEDROZA LEON, MARIA ELENA PEDROZA LEON, CECILIA MARIA PEDRAZA LEON, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia, en la cual se indicó la falta de claridad en los hechos y pretensiones, ya que de las pruebas aportadas se evidenció que respecto a los demandados MABEL ELENA, CECILIA MARIA y GILBERTO GABRIEL PEDROZA LEON ya se había acordado una cuota alimentaria mediante conciliación, por lo que en caso de haberse variado las circunstancias que le dieron origen el camino era impetrar demanda de aumento de la cuota fijada respecto de ellos, previo agotamiento del requisito de procedibilidad que contempla el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en el cual se hizo referencia también a la insuficiencia del poder en el presente caso. Que no fueron aportados los correspondientes registros civiles de los demandados, para demostrar parentesco.

Estando dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito el día 11 de Marzo de 2020 pretendiendo subsanar la demanda, indicando que en cuanto al numeral 74 del CGP, se otorgó poder para iniciar demanda de fijación de cuota alimentaria y la disposición mencionada no exige la indicación del nombre de los demandados, en cuanto al numeral 2º del artículo 84 manifiesta que tanto la demandante como los demandados actúan en calidad de personas naturales. Hace referencia a los numerales 4º y 5º del artículo 84 manifestando que no requiere arancel judicial y que no se indica cuáles son los demás requisitos omitidos, en cuanto a las actas de conciliación manifiesta que solo existe cuota de alimentos establecida para la señora PEDRAZA LEON, y que las restantes no han aceptado realizar el pago de ningún valor por concepto de alimentos a favor del señor Gilberto Pedroza y que se tenga en cuenta que se trata de un adulto mayor de 84 años; con relación a los registros civiles de nacimiento manifiesta que no fueron aportados por la falta de solvencia económica del demandante, advirtiendo al despacho que se podría solicitar copia a la autoridad administrativa competente para evitar mayores dilaciones, finalizando con afirmar que el tipo de procesos es un proceso de fijación de alimentos, dado que a la fecha solo fue posible pactar con la señora CECILIA PEDRAZA LEON.

Revisado detenidamente dicho escrito, considera el despacho que tales argumentos no subsanan la totalidad de las falencias anotadas en auto inadmisorio, a lo que se hará claridad a continuación:

Al respecto la apoderada judicial de la demandante insiste en la suficiencia del poder manifestando que la acción es la de fijación de cuota de alimentos, ya que solo existe cuota de alimentos a cargo de la señora Cecilia Pedraza León, mas no respecto de los otros hijos

y que no se pudieron aportar los registros civiles por la falta de capacidad económica del alimentante, advirtiendo al despacho que se podría solicitar copia a la autoridad administrativa competente.

Al respecto, se solicitó en auto de inadmisión que los asuntos del poder fueran determinados y claramente identificados como establece la ley en el Artículo 74 del CGP, cabe advertir que la norma no enumera taxativamente requisitos pero de acuerdo a lo allí establecido, precisamente parte de la claridad de que habla la norma se obtiene con la determinación del tema específico y/o proceso concreto a tramitar, dirigido directamente ante el funcionario ante quien el apoderado hará las gestiones circunscribiéndose solamente a ello, así como el nombre completo del otorgante del poder y la persona natural o jurídica contra quien va dirigida la acción judicial, parámetros mínimos que el sirven de soporte a los abogados para elaborar su petición, pues de otra forma no se podría predicar tal claridad; verificándose por un lado, que en el respectivo poder no se mencionan las personas contra quien va dirigida la acción judicial, aunque ello por sí solo no basta para considerar su insuficiencia y por el otro, con relación al poder, se evidenció de las pruebas aportadas que respecto a varios de los demandados, de quienes no se aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que demostraran parentesco, ya se había establecido una cuota alimentaria a favor del solicitante, por lo que éste se debía adecuar dado el caso, si así resultar y lo considerara el actor, al nuevo tipo de acción que requería impetrar (aumento de cuota alimentaria o ejecutiva de alimento). En este sentido debe entenderse el requerimiento hecho por el despacho.

En cuanto a la disposición del artículo numeral 2º del artículo 84, le asiste razón a la profesional del derecho en indicar que ambas partes son personas naturales, pero no se puede pasar inadvertido, que en dicha norma también se exige la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso donde se hace referencia entre otros al cónyuge, heredero, curador de bienes, etc; personas estas que son naturales y atendiendo a ello, de acuerdo a los requisitos especiales para tramitar demandas de alimentos, precisamente se requiere demostrar el parentesco o vínculo jurídico que une al obligado con el solicitante de los alimentos, a fin de constatar el interés que le asiste y la calidad de padre de los demandados que invoca el señor Gilberto Pedraza y ello se hace a través precisamente por medio de los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandados y a eso precisamente se refería el despacho.

Con relación a lo anterior, si bien el artículo 85 manifiesta que cuando la parte exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se podrá indicar la oficina donde se hallare la prueba, para que el juez libre el oficio pertinente a la autoridad respectiva a fin de que certifique la información, pudiendo también el Juez en analogía con lo dispuesto en el numeral 2º del inciso tercero invertir esta carga al demandado al momento de contestar la demanda, por lo que ante la manifestación de la parte actora de no contar el demandante con los recursos económicos y no aportar el lugar donde se hallare la prueba, bien podría esta funcionaria en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la justicia del actor, trasladarle esa carga a los demandados. Lo anterior no obsta para que so pretexto de tratarse de una persona mayor de edad, se pretenda obviar los requisitos generales y especiales que prevé la ley para formular una acción judicial.

En cuanto a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 84, no fueron esos los advertidos por el despacho, ya que en el auto inadmisorio se indicaron los numerales 4º y 5º pero del artículo 82, en cuanto a la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, relacionada con la situación advertida para con los demandados MABEL ELENA, CECILIA MARIA y GILBERTO GABRIEL PEDROZA LEON, respeto de los cuales ya se había acordado una cuota alimentaria mediante conciliación suscrita entre las partes.

En cuanto a la falta de requisito de procedibilidad al advertirse lo expresado en el párrafo anterior, si lo que se pretendía era en últimas la modificación de dicha cuota, debía primero acudir a esa figura surtida extraprocesalmente.



Ahora se ratifica la parte demandante en su acción y en los demandados, exceptuando a la señora CECILIA MARIA PEDRAZA LEON, de quien afirma fue la única respecto de la cual se fijó una cuota alimentaria, aduciendo que los restantes no han aceptado realizar el pago de ningún valor por concepto de alimentos a favor de su padre.

Es menester indicarle a la apoderada judicial que una cosa es que los otros demandados no hubieran realizado desembolso alguno para cubrir la obligación alimentaria a su cargo y a favor del demandante y otra muy diferente que no se hubiesen obligado al aporte de dicha cuota alimentaria, la cual puede ser fijada en dinero o especie, o parte una y otra simultáneamente, ya que contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, de los documentos aportados con la demanda, emerge diáfananamente (acta de conciliación de 10 de agosto de 2016, acta de conciliación de 10 de agosto de 2017, acta de conciliación de 21 de diciembre de 2016) que la señora MABEL por ejemplo, en un acta se comprometió a entregarle en especie comida cruda, la señora Cecilia se comprometió a entregarle \$50.000 mensuales, en otra acta ambas se comprometen a entregar 80.000 representados en mercado en víveres y carnes, más \$20.000 en efectivo y en el acta del 21 de noviembre de 2016 el señor Gilberto Gabriel Pedroza León, se compromete a entregar a su padre la suma de \$30.000 mensuales e efectivo; luego entonces si se comprueba que ya existe cuota alimentaria fijada por lo que resultaría improcedente esta acción donde se persigue precisamente es la fijación de la misma y lo que se requiere, si el alimentario considera insuficiente la aludida cuota, es su modificación (aumento) o en su defecto iniciar el cobro coactivo mediante el proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo anterior considera el despacho, que la demanda no fue subsanada en debida forma, respecto de todas y cada una de las falencias que fueron anotadas en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsanan en debida forma la presente demanda, por lo cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Mf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN